

En Coyhaique, a seis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En rol de esta Corte **N°102-2025**, con fecha 23 de diciembre de 2025 compareció el abogado **MAX MÜLLER GILBERT**, domiciliado para estos efectos en calle Gilberta Flores N°286, comuna de Río Ibáñez, localidad de Puerto Río Tranquilo, en representación de: 1) Chilemontaña Trips Nicolas Andre Rojas Cuq E.I.R.L., 2) Turismo Colonia Sur SpA, 3) Elemento Sur Expediciones SpA, 4) Turismo Explora Aventuras, Karen Vega Cifuentes E.I.R.L., 5) Turismo Aventura Felipe Railen Olave Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, 6) Servicios Turísticos Francisca Ruiz E.I.R.L., 7) Guillermo Erasmo Berrocal Millapinda, 8) Turismo Aventura Huenta-Co, Bruno Enrico Rosso Manríquez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, 9) Servicios Turísticos Iram Pinuer Olavarría E.I.R.L., 10) Turismo Latitud 47 Limitada, 11) Patagonia Helada SpA, 12) Ruta 99 SpA, y 13) Turismo Porter Luis Torres Godoy E.I.R.L.; empresas y personas naturales dedicadas al turismo de aventura y servicios ecoturísticos, todas con domicilio en la localidad de Puerto Río Tranquilo, Región de Aysén, cuyo giro exclusivo consiste en el tránsito guiado de pasajeros sobre el Glaciar Exploradores, ubicado al interior del Parque Nacional Laguna San Rafael, interponiendo recurso de amparo económico en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAF)**, la que, con fecha 2 de diciembre de 2025, informó su decisión de no renovar los contratos de permiso a las empresas recurrentes para desarrollar la actividad económica de Servicios de Eco Turismo (tránsito con pasajeros) en el Glaciar Exploradores, ubicado en el Parque Nacional Laguna San Rafael. Acusa que esta actuación, que considera ilegal y arbitraria, ha impedido a sus representados ejercer las actividades que constituyen su giro, vulnerando con ello el derecho fundamental a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, el cual la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas en el artículo 19 N°21 de su texto, con la consecuente perturbación al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, por lo que culmina solicitando se acoja el recurso y se



declare la renovación de los permisos de las empresas recurrentes para trabajar en el Glaciar Exploradores, resguardando en todo momento la seguridad de los guías y pasajeros.

Ahonda que la CONAF, con fecha 2 de diciembre de 2025, al informar su decisión de no renovar los permisos ecoturísticos que habilitaban a las recurrentes para desarrollar dicha actividad, provocó como efecto inmediato la paralización total del giro comercial de sus representados, siendo el 6 de noviembre de 2025 la última fecha en que se prestaron los servicios turísticos propios del mismo.

Sostiene, que dicha determinación fue precedida de silencio administrativo, notificaciones informales y ausencia de un procedimiento regular de evaluación, provocando que las empresas lleven varios meses impedidas de generar ingresos.

Alega que la decisión de CONAF se funda en un informe técnico emanado de la Dirección General de Aguas, el cual, lejos de evaluar la seguridad de la ruta actualmente utilizada o de pronunciarse sobre las rutas alternativas propuestas, se limita a describir fenómenos glaciológicos generales asociados al cambio climático, sin recomendar el cierre del glaciar ni declarar la intransitabilidad de las rutas utilizadas en la actividad turística. En consecuencia, afirma que no existe nexo causal entre dicho informe y la prohibición impuesta por la autoridad administrativa.

Explica luego extensamente la actividad de tránsito glaciar, destacando que se trata de un turismo de aventura altamente especializado, regulado por normas técnicas específicas, con guías certificados, protocolos estrictos de seguridad, equipamiento obligatorio y seguros exigidos por la propia CONAF.

Refiere que, conforme a los registros oficiales del organismo recurrido, entre los años 2015 y julio de 2025, más de 68.000 mil pasajeros han contratado estos servicios, registrándose sólo un accidente menor en el año 2018 y un incidente leve en el año 2025, sin que exista antecedente alguno de víctimas fatales desde el inicio de la actividad en el año 2008.

Destaca también la relevancia económica local y regional de la actividad turística en el Glaciar Exploradores, señalando que el propio Plan de Manejo del Parque Nacional Laguna San Rafael reconoce a



Puerto Río Tranquilo como puerta de entrada y principal centro de servicios para los visitantes del glaciar. Estima que la decisión de CONAF implica una pérdida anual de ingresos aproximada de un millón doscientos cincuenta mil dólares, afectando gravemente la economía local y contradiciendo políticas públicas nacionales que promueven el turismo de aventura, como el Plan Nacional de Impulso al Turismo de Montaña.

Expone, además, que en julio de 2024 CONAF dictó las Bases Técnicas y Administrativas para la postulación a permisos ecoturísticos, en cumplimiento del artículo 94 de la Ley N°21.600, regulando expresamente la actividad y estableciendo exigencias de seguridad, rutas autorizadas y causales de término anticipado. En virtud de dichas bases, entre los meses de septiembre y octubre de 2024, se celebraron los denominados Contratos de Permiso de Servicios Ecoturísticos, los cuales reconocen como ente técnico competente para evaluar el estado de las rutas a la Dirección General de Aguas.

Agrega que, durante los años 2024 y 2025, las empresas recurrentes propusieron reiteradamente rutas alternativas ante la eventual inestabilidad del glaciar, solicitudes que —según se afirma— nunca fueron evaluadas ni respondidas por CONAF. Adiciona que incluso, con fecha 25 de noviembre de 2025, una de estas rutas fue recorrida exitosamente por funcionarios del GOPE de Carabineros y del Ejército de Chile, sin que se emitieran informes oficiales posteriores.

Afirma, que el informe de la Dirección General de Aguas, de 30 de septiembre de 2025, denominado “Monitoreo y análisis espacial en Glaciar Exploradores 2024–2025”, reconoce expresamente que personal de dicha repartición recorrió a pie la misma ruta utilizada por las empresas recurrentes, sin advertir condiciones de inseguridad y que dicha ruta incluso es identificada en el propio informe como “Ruta CONAF 2025”. En consecuencia, se afirma que el informe no valida ni recomienda el cierre del glaciar ni la prohibición de la actividad turística.

Añade, que, a pesar de ello, CONAF dictó la carta oficial de 2 de diciembre de 2025, calificando su decisión como técnica, preventiva y



definitiva, invocando principios preventivo y precautorio, los cuales — según alegan las recurrentes— no se encuentran consagrados expresamente en la normativa que regula la actividad ni en los contratos suscritos. Sostiene que la autoridad modificó unilateral y arbitrariamente las reglas, creando estándares inexistentes y prescindiendo del procedimiento y de la validación técnica exigida por su propia regulación.

Finalmente, concluye que el actuar de CONAF constituye una vulneración directa al derecho a desarrollar una actividad económica lícita, garantizado en el artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, al impedir de forma absoluta el ejercicio del único giro comercial de sus representados, así como una afectación grave al derecho de propiedad del artículo 19 N°24 del mismo texto, sobre su actividad y expectativas legítimas.

En mérito de ello, solicita que se acoja el amparo económico, se declare la arbitrariedad de la actuación administrativa descrita y se ordene la renovación de los permisos ecoturísticos, con las medidas de seguridad que correspondan, todo con expresa condena en costas.

Por su parte, informando la Corporación Nacional Forestal (CONAF), representada por su directora subrogante, doña Andrea del Pilar Bahamonde, solicita el rechazo del recurso de amparo económico interpuesto, fundado en las siguientes excepciones y defensas: i) improcedencia de la presente acción e ii) inexistencia de un actuar arbitrario e ilegal en los términos pretendidos por la recurrente.

En primer término, sostiene que el amparo económico regulado en la Ley N°18.971 es un mecanismo excepcional y restrictivo, cuya finalidad exclusiva es controlar la actividad empresarial del Estado, cuando ésta se ejerce en contravención al principio de subsidiaridad consagrado en el artículo 19 N°21, inciso segundo, de la Constitución Política de la República. En tal sentido, enfatiza que dicha acción no constituye un medio general de control de legalidad ni un mecanismo idóneo para cuestionar decisiones administrativas dictadas en ejercicio regular de potestades de policía, regulación o seguridad pública.

Sobre esta base, afirma que en el caso concreto no se está en presencia de actividad empresarial del Estado, sino del ejercicio



legítimo de facultades administrativas de gestión, conservación y seguridad en un área silvestre protegida, específicamente, en el Parque Nacional Laguna San Rafael respecto del Glaciar Exploradores. En consecuencia, sostiene que la acción intentada es improcedente, pues las recurrentes pretenden utilizar el amparo económico para proteger intereses patrimoniales y expectativas de lucro, vinculadas al inciso primero del artículo 19 N°21, lo que resulta jurídicamente inadmisibile conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en especial, la dictada en el Rol N°138.548-2020.

En cuanto al fondo del asunto, se exponen detalladamente los antecedentes técnicos y fácticos que motivaron la decisión administrativa impugnada. Se señala que, el 6 de octubre de 2023, se produjo un desprendimiento histórico de aproximadamente 80 hectáreas de hielo en el Glaciar Exploradores, el mayor registrado en al menos catorce años, agregando que, a raíz de dicho evento y a solicitud del mismo organismo, la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas inició un proceso sistemático de monitoreo técnico del glaciar, elaborando sucesivos informes entre los años 2023 y 2025.

Indica que dichos informes —especialmente el emitido en el mes de septiembre de 2025— concluyen que el glaciar se encuentra en una fase activa de desintegración, caracterizada por un incremento superior al 200% en el sistema de grietas, adelgazamiento de la masa de hielo, pérdida de soporte estructural, formación de lagunas supraglaciares y riesgo concreto de colapso de bloques de hielo. Estos antecedentes técnicos, obtenidos mediante análisis satelitales, fotogrametría y monitoreo remoto con drones, acreditan un riesgo geológico grave e inminente, incompatible con el tránsito de personas y con el desarrollo de actividades de caminatas sobre hielo.

Asimismo, se sostiene que, frente a tales antecedentes, CONAF se encontraba legal y constitucionalmente obligada a actuar bajo los principios preventivo y precautorio, privilegiando el derecho a la vida y a la integridad física, consagrados en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, por sobre cualquier interés económico o expectativa de continuidad comercial. En este contexto, se aclara que la Corporación dictó la Resolución N°419-2025, de fecha



11 de diciembre de 2025, mediante la cual dispuso el cierre de las caminatas en hielo y la no renovación de los permisos ecoturísticos asociados a dicha actividad en el sector frontal del Glaciar Exploradores.

Respecto de los argumentos de las recurrentes, CONAF descarta la existencia de un derecho adquirido o de propiedad sobre los permisos ecoturísticos, señalando que estos tienen, por mandato legal expreso del artículo 94 de la Ley N°21.600, un carácter esencialmente temporal y condicionado, sujeto en todo momento a la mantención de condiciones de seguridad.

Añade, que los propios contratos y bases técnicas de adjudicación, especialmente las de julio de 2024, supeditan la vigencia y renovación de los permisos a los informes técnicos de la Dirección General de Aguas y a la evaluación de seguridad realizada por CONAF.

Asimismo, aduce que la Corporación rechaza las alegaciones de arbitrariedad, inacción o silencio administrativo, detallando que desde octubre de 2023 las recurrentes participaron en mesas público-privadas sobre la situación del glaciar, fueron advertidas oportunamente de la fragilidad del sector y se les instó a explorar alternativas ecoturísticas seguras, distintas de la caminata sobre hielo. En este sentido, destaca que mediante carta oficial número 114-2025, de 2 de diciembre de 2025, se ofreció formalmente a las recurrentes la posibilidad de continuar operando a través de senderos laterales seguros, orientados a actividades de observación e interpretación, propuesta que demuestra —a juicio de CONAF— la inexistencia de una intención de obstaculizar ilegítimamente la actividad económica.

Finalmente, la Corporación concluye que la medida impugnada no constituye una vulneración al orden público económico ni una interferencia ilegítima en la libertad económica, sino una decisión reglada, fundada en antecedentes técnicos objetivos, dictada por la autoridad competente y orientada exclusivamente a evitar una eventual tragedia previsible.

En consecuencia, reitera que el amparo económico es improcedente, pues no existe Estado empresario ni infracción al artículo 19 N°21, inciso segundo, de la Carta Fundamental, sino el



ejercicio legítimo de potestades de policía administrativa y seguridad pública, solicitando por ello el rechazo íntegro de la acción.

Por otro lado, procedió a la evacuación del traslado la recurrente con fecha 30 de diciembre de 2025, respecto de la excepción de improcedencia alegada por la recurrida, en el que, en lo sustancial, sostiene que la alegación de improcedencia formulada por la recurrida descansa en una interpretación restrictiva e incorrecta del amparo económico, cuya procedencia pretende limitar exclusivamente a los casos en que el Estado actúa como empresario. Señala que dicha interpretación desnaturaliza el carácter de acción popular del amparo económico y contraviene su finalidad esencial, cual es garantizar el debido ejercicio del derecho a la libertad económica, consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Enfatiza que ni la Constitución ni la Ley N°18.971 establecen distinciones o restricciones respecto del ámbito de aplicación del amparo económico, por lo que cualquier intento de limitarlo sólo al inciso segundo del artículo 19 N°21 constituye una exigencia no prevista por el legislador y, por ende, es jurídicamente improcedente. En apoyo de esta tesis, la recurrente cita jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema.

Concluye que el menoscabo que pueda sufrir la mentada garantía del artículo 19 N°21 no está sujeta a limitación alguna, ni en cuanto a la naturaleza de la actividad económica ni respecto de sus titulares, lo que reafirma el carácter general y amplio de la acción de amparo económico. En consecuencia, sostiene que la incidencia de improcedencia deducida por CONAF carece de fundamento jurídico y se basa en una interpretación errónea de la normativa constitucional y legal vigente, solicitando a esta Corte que rechace el incidente de improcedencia planteado por la recurrida.

Se ordenó traer los autos en relación y, previo alegato presentado en audiencia de 7 de enero pasado, únicamente por el abogado asesor de los recurrentes, ya singularizado, se decretaron medidas para mejor resolver.

El 12 de enero de 2026, se incorporó a estos autos informe remitido por GOPE de Carabineros de Chile, mientras el 13 del mismo mes se agregó a estos autos el informe remitido por la Corporación



Nacional Forestal (CONAF). El 16 de enero de 2026, se añadió el informe remitido por Dirección General de Aguas (DGA), para finalizar el 17 de igual período con la incorporación del informe remitido por PARME del Ejército de Chile (Rama de montaña), tras lo cual se dispuso hacer regir el estado de acuerdo, con fecha 2 de febrero del año en curso.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la acción de amparo económico, prevista en el artículo único de la Ley N°18.971, permite que cualquier persona, dentro del plazo de seis meses contado desde que se hubiere cometido la infracción, pueda denunciar, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva las vulneraciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, sin que el actor necesite tener interés actual en los hechos a que se refiere la denuncia, debiendo conocer de ella en primera instancia, investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta pronunciar el fallo respectivo.

De este modo, el remedio constitucional en análisis tiene por finalidad, que un tribunal de justicia compruebe la existencia de una infracción a la citada garantía constitucional asegurada a todas las personas y que se traduce, de acuerdo al texto en: *“... El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

*El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.”*

**SEGUNDO:** Que, en consecuencia, el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona.



En este sentido, tal como lo ha sostenido La Excm. Corte Suprema, la norma base se manifiesta en dos facetas diversas: por un lado, en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, según lo consagrado en el inciso primero del precepto y, por otro, en la expresión ligada a que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, solo si una ley de quórum calificado lo autoriza, acorde al inciso segundo del mismo.

**TERCERO:** Que, en refuerzo, la doctrina constitucional ha señalado sobre esta garantía -cuya protección se ampara por un recurso como el de la especie- que: *"si la Constitución asegura a todas las personas el derecho a desarrollar libremente cualquier actividad económica, personalmente o en sociedad, organizadas en empresas, en cooperativas o en cualquier otra forma de asociación lícita, con el único requisito de respetar las normas que regulan la respectiva actividad (...) la obligación de no atentar en contra de la garantía no solo se extiende al legislador, al Estado y a toda autoridad, sino también a otros particulares que actúan en el ámbito de la economía nacional. Una persona, natural o jurídica, que desarrolla una actividad económica dentro de la ley, solo puede salir de ella voluntariamente o por ineficiencia empresarial que la lleva al cierre o a la quiebra. Pero es contraria a esta libertad, y la vulnera, el empleo por otros emprendimientos o arbitrios, como pactos, acuerdos, acciones y toda clase de operaciones que tengan por objeto o den o puedan dar como resultado dejar al margen de la vida de los negocios a quien esté cumpliendo legalmente una tarea en la economía del país"*. (Evans de la Cuadra, Enrique. "Los Derechos Constitucionales", Tomo II, p. 318).

**I.- En cuanto a la alegación de improcedencia del amparo económico.**

**CUARTO:** Que, se ha promovido alegación de improcedencia de la acción deducida, por parte de la recurrida CONAF, fundada en esencia en radicar el amparo económico únicamente como herramienta de control del ejercicio de la actividad empresarial del Estado, denunciando que éste no es el caso de autos, a lo que se ha



opuesto la contraria, quien le ha dado una mayor amplitud a la protección que se consagra.

En tal orientación, incumbe considerar el marco conceptual recién expuesto en los motivos que preceden, según el cual se hace claramente distinguible la dupla de dimensiones susceptibles de ser comprendidas dentro del alcance de la garantía constitucional que es objeto de esta acción y cuyo amparo se persigue, dentro del cual el ámbito de aplicación representado por el órgano recurrido sólo encuadra en la segunda de las hipótesis normativas, dejando fuera a la primera de ellas, esto es, al derecho mismo de toda persona, natural o jurídica, a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, aspecto que ha sido el preciso sustento del recurso incoado en la especie.

**QUINTO:** Que, en efecto, constreñir el sentido de la tutela otorgada por la ley al ejercicio efectivo de la garantía constitucional en análisis, además de desnaturalizar su objeto central, cual es asegurar el principio de libertad económica, libre iniciativa y emprendimiento de las personas dentro de la tríada de cánones especificados y supeditadas al ordenamiento legal, redundando en una interpretación incompatible con el carácter extensivo y progresivo que debe asignarse a los derechos fundamentales y, en particular, a éste de segunda generación, que forma parte del entramado principal sobre el que se construye el sistema institucional económico. Lo contrario se traduce en circunscribir la garantía a la mera subsidiaridad de la actividad del Estado, particularmente en el ámbito empresarial, que es abordada de modo particular en el inciso segundo del numeral 21 del artículo 19 de la Carta Política.

**SEXTO:** Que, lo razonado haya asidero, asimismo, en jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema, en la cual puede advertirse que se ha fijado como criterio que la libertad económica o de empresa es una garantía de contenido amplio, comprensiva de toda actividad económica lícita, sea productiva, comercial, de intercambio o de servicios, cuyo amparo económico reglado por ley no ha distinguido en torno a su ámbito de aplicación, ni en cuanto a la naturaleza de la actividad económica ni en cuanto a sus



titulares, por lo que debe entenderse que mal podría caber al intérprete efectuar tal distingo, debiendo comprender la tutela de los tópicos insertos en ambos incisos del artículo 19 N°21 de la Carta Fundamental, por cuanto la interpretación restrictiva de una garantía constitucional se opone al sentido último de las declaraciones de derechos fundamentales, que deben orientarse siempre *pro homine* o en favor de las personas y no en su detrimento (rol N°51.628-2024).

En la misma línea jurisprudencial, se encuentra lo resuelto por el máximo tribunal, entre otras, en sentencias recaídas en rol N° 5932-2022, de 23 de mayo de 2022 y rol N° 10.836-2022, de 13 de abril de 2022.

## **II.- En cuanto al fondo del recurso.**

**SÉPTIMO:** Que, aclarado lo anterior, es menester precisar que la infracción que se denuncia e imputa a la recurrida y que habilita para impetrar la protección de la actividad económica que desarrollan aquellos por quienes se acciona, es la dictación de la resolución N°419-2025, de 11 de diciembre de 2025, mediante la cual CONAF dispuso el cierre de las caminatas en hielo a través del Glaciar Exploradores y la no renovación de los contratos de permiso a las empresas recurrentes, para desarrollar la actividad económica de servicios de eco turismo (tránsito con pasajeros) en ese mismo glaciar, ubicado en el Parque Nacional Laguna San Rafael.

**OCTAVO:** Que, con miras a despejar el objeto preciso de la acción interpuesta en base a la Ley N°18.971, teniendo en consideración las presentaciones y antecedentes de la recurrente y recurrida, además, de lo consignado en los informes solicitados como medida para mejor resolver, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1. La Corporación Nacional Forestal (CONAF) el año 2024 publicó las bases de los concursos públicos denominados: “Servicios de Ecoturismo, Sector Glaciar Exploradores, Parque Nacional Laguna San Rafael, Región de Aysén”, para otorgar permisos de servicios ecoturísticos en el sector Glaciar Exploradores del Parque Nacional Laguna San Rafael.

2. Entre los meses de septiembre y octubre de 2024, CONAF y las empresas recurrentes proceden a firmar los actos



administrativos, por medio de los cuales se otorgó formalmente las autorizaciones para desarrollar la actividad económica lícita, los cuales quedaron bajo la denominación de “Contrato de Permiso de Servicios Ecoturísticos”.

3. Con fecha 30 de septiembre de 2025, fue elaborado por la Unidad de Glaciología y Nieves de la Dirección General de Aguas, Región de Aysén, el Informe Técnico denominado: “Monitoreo y Análisis Especial el Glaciar Exploradores, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, 2024-2025, S.D.T. N°528”.

4. De acuerdo a lo indicado en los informes técnicos emitidos por el organismo competente del Estado, esto es, Dirección General de Aguas-Unidad de Glaciología y Nieves, Aysén, la Corporación mediante Resolución N°419/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, resolvió no renovar ni autorizar rutas de caminata sobre hielo en el Glaciar Exploradores.

5. El último informe técnico de la Dirección General de Aguas tiene como elemento común y determinante que: todas las rutas alternativas propuestas por parte de los permisionarios requieren necesariamente el acceso por el sector frontal del Glaciar Exploradores, área que presenta alta inestabilidad estructural y, aun cuando dicho organismo indica que no evalúa ni aprueba rutas específicas, su conclusión respecto de la condición riesgosa del frente glaciar es clara y ello conlleva a la no habilitación de rutas que dependan de dicho acceso.

**NOVENO:** Que, en base a los hechos previamente establecidos y más allá de la amplitud que cabe conferir a la acción de amparo económico que se ha deducido, se advierte en la especie que lo pretendido por su intermedio es revertir la Resolución N°419-2025, de 11 de diciembre de 2025, dictada por la autoridad competente, en uso de sus atribuciones y especialmente fundada en un informe de carácter técnico emanado de la Dirección General de Aguas, que ha desembocado en la pertinente evaluación de seguridad realizada desde esa misma perspectiva por el ente recurrido CONAF.

No se vislumbra, por ende, estar en presencia de una restricción antijurídica a la libertad económica de los recurrentes, pese a ser evidente que sus actividades ligadas al giro de turismo aventura se



ven afectadas, al menos en la forma como se estaban desarrollando en los últimos años, por cuanto el fundamento de la medida adoptada lejos está del mero capricho o veleidad de la autoridad o de un propósito perjudicial injustificado, al tratarse del ejercicio de facultades regulatorias y de policía, inspiradas en un principio preventivo y precautorio, así como en el propósito de protección de la seguridad pública.

Aparece, además, que el acto reclamado está dotado de prudente razonabilidad, derivada de la ponderación de la nueva condición que presenta el Glaciar Exploradores en la actualidad, el cual se reporta que ya el 6 de octubre de 2023 tuvo un desprendimiento histórico de aproximadamente 80 hectáreas de hielo, siendo el mayor registrado en al menos catorce años. Evidencia también rasgos de proporcionalidad al no impedir, sino que modificar el acceso y tránsito de las personas en torno al mismo dentro del Parque Nacional Laguna San Rafael, exhibiendo, al mismo tiempo, una plena adecuación al fin de atenuación de los riesgos para la vida y salud pretendido, asociados al despliegue de actividad turística en el área geográfica descrita.

No conspira contra lo expresado el mínimo índice de accidentabilidad histórico, que representa el recurrente en relación a las rutas tradicionalmente empleadas por los desarrolladores turísticos que apodera, por cuanto el informe técnico que el órgano recurrido ha tenido en vista para adoptar su decisión, da cuenta de una significativa mutación en las características geomorfológicas del glaciar, producto de la ablación y acelerado deshielo experimentado en el último tiempo, lo que en la actualidad y hacia el porvenir acarrea los peligros que se procuran evitar.

**DÉCIMO:** Que, refrenda lo reflexionado, el proceso sistemático de monitoreo técnico que ha venido experimentando el glaciar por parte de la Dirección General de Aguas, mediante análisis satelitales, fotogrametría y supervisión remota con drones, que se ha visto reflejado en los sucesivos informes evacuados desde el año 2023 al 2025, a que se ha hecho alusión, entre los cuales se ha enfatizado, en particular, en el emitido durante el mes de septiembre pasado, de cuyo texto se extrae categóricamente la fase activa de desintegración en



que se encuentra el Glaciar Exploradores, caracterizada por un incremento superior al 200% en el sistema de grietas, adelgazamiento de la masa de hielo, pérdida de soporte estructural, formación de lagunas supraglaciares y riesgo concreto de colapso de bloques de hielo; todo lo cual demuestra que la determinación atacada ha tenido sustento en el surgimiento y pervivencia de un riesgo geológico grave e inminente, incompatible con la mantención del tránsito de personas y actividades de caminata sobre el hielo.

**UNDÉCIMO:** Que, amén de los antecedentes fácticos emanados de los informes de rigor científico y orden técnico-objetivo en síntesis reseñados, ya en el plano jurídico se suma a lo expresado la ausencia de un verdadero derecho adquirido susceptible de invocar sobre los permisos ecoturísticos obtenidos en su oportunidad por las personas y empresas que recurren, atendido el carácter temporal de los mismos y su natural condicionamiento a la mantención de las necesarias condiciones de seguridad, que deben estar presentes en el desarrollo de esta especial actividad de prestación de servicios, en cuyo sentido debe considerarse que los propios contratos y bases técnicas de adjudicación supeditan la vigencia y renovación de los permisos a los informes técnicos emanados de la Dirección General de Aguas y a la evaluación de seguridad realizada por CONAF.

Tan es así, que las bases de los concursos, que deben ser consideradas como ley del contrato, en su punto 14, designado como “Término Anticipado del Contrato”, preveían entre esa clase de causales la siguiente: *“vii. Por cierre permanente del Glaciar debido a desprendimientos u otros validados por el ente técnico”*. Se confirma, entonces, que la realización de actividades turísticas en el sector Glaciar Exploradores del Parque Nacional Laguna San Rafael, de acuerdo a lo indicado en las bases de los concursos públicos, estaba supeditada a las continuas evaluaciones técnicas que debía realizar el organismo competente del Estado (DGA), por lo tanto, se trataba de condiciones- incluidas las posibles restricciones o prohibiciones- conocidas por los operadores turísticos que postularon y se adjudicaron los respectivos concursos públicos.

**DUODÉCIMO:** Que, en otro orden, no puede desatenderse que la Constitución Política de la República, al resguardar el derecho de toda



persona a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, impone siempre como exigencia el respeto de las normas legales que la regulen y, justamente dentro de ellas, se encasilla el fundamento del acto restrictivo cuestionado, decretado dentro del ejercicio legítimo de facultades administrativas de gestión, conservación y seguridad en un área silvestre protegida, específicamente, en el Parque Nacional Laguna San Rafael respecto del Glaciar Exploradores, haciendo primar el interés público por sobre el particular de orden comercial que la actividad de eco turismo involucra.

Es más, se ha dado cuenta por la recurrida que desde el mes de octubre de 2023 se han dispuesto mesas público-privadas que han tratado la situación del glaciar, con advertencia oportuna acerca de la fragilidad del sector. En razón de ello, se ha aclarado que se instó a explorar alternativas ecoturísticas seguras, distintas de la caminata sobre hielo e, inclusive, mediante carta oficial N°114-2025, de 2 de diciembre de 2025, se ofreció formalmente a las recurrentes la posibilidad de continuar operando a través de senderos laterales seguros, orientados a actividades de observación e interpretación, de manera que ni siquiera se desprende estarse impidiendo sino sólo regulando la actividad económica, para cumplir adecuados estándares de seguridad.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en concordancia con lo reseñado, no es factible emplear el amparo económico como una herramienta destinada a revertir resoluciones administrativas apoyadas en antecedentes técnicos de carácter objetivo, en este caso, proporcionados por el competente órgano del Estado, como lo es la Dirección General de Aguas, apareciendo que la perturbación a la actividad comercial turística de los recurrentes no proviene de un acto ilegal de la recurrida, sino que se trata, más bien, de una medida que va en línea con las condiciones geográficas actuales del área en que aquella se desarrolla, como consecuencia natural de la significativa degradación geológica experimentada por la masa de hielo existente en la zona, lo que torna inviable la continuación de la misma en los términos que se efectuaba y que, por esta vía, se pretende conservar.



En este sentido, ninguno de los informes decretados como medida para mejor resolver ha servido para formarse la convicción contraria.

Fluye, en consecuencia, como corolario que habrá de desestimarse el arbitrio deducido.

En virtud de lo expuesto y teniendo presente, además, lo dispuesto en los preceptos citados, artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República y Ley N°18.971, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la acción de amparo económico deducida por el abogado don **MAX MÜLLER GILBERT**, en favor de: 1) Chilemontaña Trips Nicolas Andre Rojas Cuq E.I.R.L., 2) Turismo Colonia Sur SpA, 3) Elemento Sur Expediciones SpA, 4) Turismo Explora Aventuras, Karen Vega Cifuentes E.I.R.L., 5) Turismo Aventura Felipe Railen Olave Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, 6) Servicios Turísticos Francisca Ruiz E.I.R.L., 7) Guillermo Erasmo Berrocal Millapinda, 8) Turismo Aventura Huenta-Co Bruno Enrico Rosso Manríquez Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, 9) Servicios Turísticos Iram Pinuer Olavarría E.I.R.L., 10) Turismo Latitud 47 Limitada, 11) Patagonia Helada SpA, 12) Ruta 99 SpA, y 13) Turismo Porter Luis Torres Godoy E.I.R.L., dirigida contra la **CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL (CONAF)**.

II.- Que no se condena en costas a los recurrentes, por estimar que han tenido motivos plausibles para litigar.

Consúltese, si no se apelare.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Sr. Ministro titular, don Luis Moisés Aedo Mora.

**Rol N°102-2025 Amparo Económico.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. y Fiscal Judicial Jaime Ruben Alvarez A. Coyhaique, seis de febrero de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a seis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSCXBTCFVBN